



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 10461 DE 2020**  
**30-10-2020**



20202120104615

*Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO representante del aspirante IVÁN DARÍO CALLEJAS SANDOVAL, en contra de la Resolución No. 20202120019965 del 24 de enero de 2020 que decidió las Actuaciones Administrativas iniciadas a través del Auto No. 20192120006684 del 18 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**I. ANTECEDENTES.**

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

El señor **IVÁN DARÍO CALLEJAS SANDOVAL**, identificado con C.C. No. 1'072.191.632 inscrito en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA fue Admitido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto, por lo cual, le fueron aplicadas las Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales y las Pruebas de Competencias Comportamentales. Posteriormente, y una vez superado el puntaje mínimo aprobatorio, le fueron valorados los antecedentes de educación y experiencia adicionales al requisito mínimo, de acuerdo con el perfil del empleo ofertado con código OPEC No. 59007, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo de Convocatoria.

Surtidas todas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante **Resolución No. 20182120188395 del 24 de diciembre de 2018** la CNSC conformó la Lista de Elegibles para proveer **dos (2) vacantes** del empleo identificado con código **OPEC No. 59007**, denominado **Instructor, Grado 1**, en la cual el señor **IVÁN DARÍO CALLEJAS SANDOVAL** ocupó la quinta (5) posición; acto administrativo que fue publicado el día 4 de enero de 2019.

El 14 de enero de 2019, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO-, la Comisión de Personal del SENA, formuló ante la CNSC solicitud de exclusión de la lista de elegibles del señor **IVÁN DARÍO CALLEJAS SANDOVAL** informado:

*"Dando cumplimiento al artículo 14 del Decreto - Ley 760 de 2005, se solicita exclusión de la lista de elegibles por la siguiente causal: 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. Verificados los documentos presentados por el aspirante IVAN DARIO CALLEJAS SANDOVAL, C.C. 1.072.191.632, y en concordancia con lo estipulado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 07 2017, ARTICULO 19 CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA, no cumple con las funciones del empleo a proveer OPEC 59007 (AUTOMATIZACIÓN INDUSTRIAL), experiencia docente, la certificación de experiencia no especifica la intensidad horario de dedicación, como docente tiempo parcial, razón por la cual no se puede determinar el tiempo de dedicación. Igualmente, en la experiencia relacionada no cumple, debido a que esta no se encuentra firmada por la persona idónea en el cargo, representante legal o jefe de recursos humanos"*

*Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO representante del aspirante IVÁN DARÍO CALLEJAS SANDOVAL, en contra de la Resolución No. 20202120019965 del 24 de enero de 2020 que decidió las Actuaciones Administrativas iniciadas a través del Auto No. 20192120006684 del 18 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA*

---

Agotado el término establecido en el artículo segundo del referido Auto, se observó que el aspirante ejerció su derecho de defensa y contradicción el día el 10 de julio de 2019, con escrito radicado en la CNSC bajo el número 20196000643512 del 10 de julio de 2019.

En los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC adelantó la actuación administrativa, verificando los documentos aportados por el aspirante al momento de su inscripción, luego de lo cual profirió la Resolución No. 20202120019965 del 24 de enero de 2020 *“Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través del Auto No. 20192120006684 del 18 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*, en la que, entre otros asuntos, dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO.- Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120188395 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a los señores **OMAR ARLEY SOTO ROMERO** e **IVÁN DARÍO CALLEJAS SANDOVAL**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo. (...)”*

Conforme a lo previsto en el artículo quinto del referido acto administrativo, el señor **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO**, en calidad de representante legal del aspirante **IVÁN DARÍO CALLEJAS SANDOVAL**, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20202120019965 del 24 de enero de 2020.

## II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

*“(…) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá **en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...)**”.* (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

*“(…) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)”*

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

## III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20202120019965 del 24 de enero de 2020, fue notificada el día 10 de febrero de 2020 al

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO representante del aspirante IVÁN DARÍO CALLEJAS SANDOVAL, en contra de la Resolución No. 20202120019965 del 24 de enero de 2020 que decidió las Actuaciones Administrativas iniciadas a través del Auto No. 20192120006684 del 18 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA

#### IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO**, encuentra sustento en las siguientes afirmaciones:

*“(…) En la resolución quedó consignado que mi representado quedo seleccionado en la lista y en el puesto que ocupó por haber cumplido a cabalidad con todo el proceso de selección que exigió la presente convocatoria, de manera **transparente y cumplida**, es decir, **en mérito**.*

*Acá es importante anotar, que una vez la Universidad de Medellín verificó todo el procedimiento final, entregó la propuesta de lista de elegibles para esta OPEC a la CNSC, entidad que vuelve a verificar que no haya error en la selección que realizó la entidad contratante para tal fin. En ese elegibles observada la Resolución de lista de elegibles **No. 20182120188395 del 24 de diciembre del 2018** se observa al final del documento que esta fue elaborada y revisada por los siguientes funcionarios de esa Comisión: (Sic)*

##### **Elaboraron:**

- Leidy marcela caro García
- Néstor Valero
- Nicolás mejía

##### **Revisaron:**

- IRMA RUIZ MARTÍNEZ
- MIGUEL FERNANDO ARDILA

*Lo anterior significa que si mi representado no hubiese cumplido con los requisitos en este filtro, el paso a seguir hubiese sido de haber abandonado el proceso de selección por no cumplir con los requisitos, pero por el contrario, los funcionarios de la CNSC revisaron y aprobaron que mi representado cumplió a cabalidad los requisitos exigidos, estuvieron de acuerdo con el criterio evaluador de las dos universidades que revisaron el proceso.*

(…)

*En el presente caso, la lista de elegibles conformada para el empleo de la OPEC **59007**, a la cual se inscribió, fue admitida y aprobada la aspirante **IVÁN DARÍO CALLEJAS SANDOVAL**, fue publicada el **04 de enero de 2019**, y la solicitud de exclusión fue presentada por parte de la Comisión de Personal del SENA, según la CNSC en términos,  aunque de la misma no se dio traslado, desconociéndose bajo que radicado se interpuso esta ante esa Comisión. Por consiguiente, dicha situación no consta de que haya sido presentada en término, siendo esta situación y un proceder vulnerativo de derechos, ya que no basta que solamente se diga que fue en términos, sino que tiene que probarse. En tal sentido, hay que recordar que lo anterior es un presupuesto procesal esencial, que habilita, que la misma, es decir, la indicación del registro o radicado de la solicitud, sea objeto de estudio y decisión por parte de la Comisión Nacional. Pero, como se observa,  la CNSC no allego traslado ni de los soportes de la solicitud, ni soportes de los registros de esa solicitud, generándose una grave vulneración al debido proceso y al derecho de defensa de mi representado, situación de la que debe derivar, desde ya, la no procedencia de la exclusión.*

(…)

*Se observa claramente una vulneración al debido proceso y al derecho de defensa como quiera que la CNSC  realizó una notificación incompleta a mi representado, toda vez que, no le dio traslado de los documentos soporte de la solicitud de exclusión que interpuso la Comisión de Personal del SENA, es decir, no dio traslado ni de la solicitud ni del acta de revisión donde la Comisión de Personal tomó la decisión de solicitar la exclusión. Lo anterior, como quiera, que dichos documentos  son esenciales para ejercer el derecho de defensa de mi representado y al no dar traslado de los mismos, se está incurriendo,  desde ya, en una vulneración al debido proceso y al derecho de defensa, aunque se diga que no, generando la improcedencia de la de exclusión por violación de las garantías procesales.*

*Lo anterior, en vista que, en la resolución solo se enunció la causal de la solicitud de exclusión, pero no se dio traslado de los documentos soportes, ni del radicado, ya que, para proceder a la exclusión no basta únicamente con que se mencione la causal, sino también se de traslado de los documentos que hacen*

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO representante del aspirante IVÁN DARÍO CALLEJAS SANDOVAL, en contra de la Resolución No. 20202120019965 del 24 de enero de 2020 que decidió las Actuaciones Administrativas iniciadas a través del Auto No. 20192120006684 del 18 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA

Situación que la misma CNSC viene reconociendo tal como se demuestra en el auto No. CNSC 20192120016874 del 14 de agosto del 2019, donde la Comisión Nacional acata el fallo de la tutela bajo el radicado No. 0561531840022019-00292- 00 de fecha 09 de agosto del 2019 proferida por & Juzgado PRIMER Promiscuo de Familia de Rionegro interpuesta por el aspirante EDWIN ABAD QUICENO MARÍN, donde el operador judicial le reconoce el derecho vulnerado como es el debido proceso por la falta de traslado de las pruebas con las que supuestamente la comisión del personal del SENA estableció la solicitud de exclusión contra el concursante.

Así mismo, la CNSC reconoce que la falta de motivación y el no traslado de los soportes de la solicitud de exclusión vulneran el debido proceso y el derecho de defensa como consta en los siguientes autos donde la CNSC declara improcedente las exclusiones solicitadas por estas mismas razones:

AUTO No. CNSC 20192120052355 del 05 de mayo del 2019 donde se declara improcedente la solicitud de exclusión contra los aspirantes MAGNOLIA ELENA ECHEVERRY RÍOS, ELIANA GÓMEZ MURILLO, DORA MARIA JARAMILLO MARIN.

AUTO No. CNSC 20192120089055 del 25 de julio del 2019 donde se declara improcedente la solicitud de exclusión contra los aspirantes JUAN CARLOS PEREZ CÁRDENAS Y OTROS.

En ese orden, la vulneración al debido proceso genera automáticamente la no procedencia de la exclusión por prevalencia del principio de la seguridad jurídica a favor de la aspirante, como quiera, que ya caducó el término de traslado de tales soportes de la solicitud de exclusión y no es este el momento para subsanar tal vulneración.

Así las cosas, desde la notificación del auto de inicio de actuación administrativa para verificar la procedencia o no de la exclusión, se necesitaba que la CNSC allegará copia de los soportes y los fundamentos del porque cada documento no cumple con los requisitos exigidos según la solicitud de exclusión presentada, y no solamente la aseveración general como se observa en la resolución. En tal sentido, con esta vulneración se está limitando el derecho de contradicción y por ende al de defensa, como quiera, que se está sesgando el derecho al acceso de la información, que para el presente caso es esencial e importante para poder ejercer un derecho de defensa adecuado y correcto como lo demanda el artículo 29 de la Constitución Política, el artículo 7° del decreto 760 del 2005 y el artículo 5° norma rectora de la ley 1437 del 2011 [Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo].

Es así como, con dicha acción se le limitó al aspirante el acceso a la información, no obstante, que él realizó las respectivas solicitudes a ambas entidades (SENA y CNSC), para que se le informara de los motivos por los cuales se había interpuesto una solicitud de exclusión en su contra y los soportes de la misma.

(...)

Para requisitos mínimos la Universidad de Pamplona tuvo en cuenta los siguientes documentos, los cuates, bajo su amplia experiencia en esta clase proceso los consideró válidos, criterio que también comparte este representante y que compartió la CNSC en el momento que estableció la lista de elegible, pero ahora de manera contradictoria los cambia, así:

REQUISITOS DE LA OPEC 59007	REQUISITOS CUMPLIDOS POR EL ASPIRANTE
<b>Cumplimiento de los Requisitos Mínimos</b>	
<p><b>Propósito</b></p> <p><i>Impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.</i></p> <p><b>Requisitos para nivel profesional:</b></p>	<p>1. <b>DIPLOMA Y ACTA DE GRADO COMO PROFESIONAL EN INGENIERÍA ELECTRÓNICA</b>, proferido por la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA, expedida el 22 de marzo del 2013.</p> <p><b>Formación académica a fin con las exigidas al cargo a proveer por corresponder a la INGENIERÍA ELECTRÓNICA.</b></p>

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO representante del aspirante IVÁN DARÍO CALLEJAS SANDOVAL, en contra de la Resolución No. 20202120019965 del 24 de enero de 2020 que decidió las Actuaciones Administrativas iniciadas a través del Auto No. 20192120006684 del 18 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA

<p><b>Alternativa de estudio:</b> INGENIERÍA ELECTRÓNICA, INGENIERIA INDUSTRIAL, INGENIERIA EN AUTOMATIZACION, INGENIERIA DE DISEÑO Y AUTOMATIZACION ELECTRONICA, INGENIERIA EN CONTROL Y AUTOMATIZACION INDUSTRIAL, INGENIERIA EN AUTOMATIZACION INDUSTRIAL, INGENIERIA EN MECATRONICA, INGENIERIA ELECTRICA, INGENIERIA EN MECATRONICA, INGENIERIA MECÁNICA</p> <p><b>Alternativa de experiencia:</b> Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con AUTOMATIZACIÓN INDUSTRIAL y doce (12) meses en docencia. Vacantes</p> <p><b>Funciones</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de automatización industrial.</li> <li>2. Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, de acuerdo con los lineamientos institucionales para el área temática de automatización industrial.</li> <li>3. Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación y de acuerdo con el desarrollo curricular relacionado con el área temática de automatización industrial.</li> <li>4. Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos de acuerdo con los procedimientos y lineamientos establecidos, relacionados con los programas de formación del área temática de automatización industrial.</li> <li>5. Participar en el diseño curricular de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>2. CERTIFICACIÓN LABORAL de fecha 09 de octubre de 2017, expedida por JP BIOINGENIERIA S.A.S, donde certificar que el aspirante se desempeñó en la labor como INGENIERO ELECTRÓNICO en esta empresa entre el periodo comprendido desde el 16 de febrero de 2017. Certificación que la firma el gerente general.             <ul style="list-style-type: none"> <li>• Diseño y elaboración de tarjetas electrónicas.</li> <li>• Servicio técnico y mantenimiento de equipos de laboratorio.</li> <li>• Ensamble equipos.</li> <li>• Pruebas de funcionamiento.</li> <li>• Compras elementos y componentes electrónicos.</li> <li>• Mantenimiento correctivo y preventivo en ciudades.</li> </ul> <p><b>Actividad laboral afin con la exigida por el cargo a proveer por corresponder con la INGENIERIA ELECTRÓNICA y temas descritos dentro de las funciones de la OPEC.</b></p> <p>En cuanto a la experiencia laborada se toma la fecha de inicio de la actividad hasta el inicio de la convocatoria que fue a partir de su publicación el 05 de septiembre del 2017, lo que significa que con dicha certificación el aspirante demostró un [REDACTED]</p> </li> <li>3. CERTIFICACIÓN LABORAL expedida por JP GLOBAL CIA LTDA de fecha 09 de octubre del 2017, mediante la cual certificar que el aspirante laboró para esa empresa como INGENIERO ELECTRÓNICO entre los siguientes periodos desempeñando las mismas funciones afines anteriores: certificación firmada por el Departamento de Control y Calidad de la empresa.             <p>Inicio 23 de noviembre del 2015 hasta el 22 de julio del año 2016: 8 meses laborados.</p> <p>Inicio 18 de octubre del 2016 hasta el 15 de febrero del año 2017: 4 meses laborados.</p> <p>[REDACTED]</p> </li> <li>4. CERTIFICADO LABORAL de fecha 30 de agosto del 2017 expedida por la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA mediante la cual certifica que el aspirante</li> </ol>
--	---

<p>requeridos por el área temática de automatización industrial.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>6. Participar en proyectos de investigación aplicada técnica y/o pedagógica en función de la formación profesional en programas relacionados con el área temática de automatización industrial.</li> <li>7. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo.</li> </ol>	<p>laboró como DOCENTE para esa entidad en los siguientes periodos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Contrato de obra o labor determinada en el período II de 2014 que terminó por la realización de la obra el 28 de noviembre de 2014, como Docente con dedicación parcial.             <p><u>De este contrato no se puede especificar el tiempo laborado.</u></p> </li> <li>❖ Contrato a término fijo, inició el 2 de febrero de 2015, terminado por cumplimiento del término pactado el 30 de mayo de 2015, como Docente de tiempo parcial. 3 meses y 28 días laborados.</li> <li>❖ Contrato a término fijo del 3 de agosto de 2015, terminado por cumplimiento del término pactado el 18 de diciembre de 2015, como Docente de tiempo parcial.             <p>4 meses y 15 días laborados.</p> </li> <li>❖ Contrato a término fijo del 1 de febrero de 2016, terminado por cumplimiento del término pactado el 31 de mayo de 2016, como Docente de tiempo parcial.             <p>4 meses laborados.</p> </li> <li>❖ Contrato a término fijo del 1 de agosto de 2016, terminado por cumplimiento del término pactado el 30</li> </ul>
--	--

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO representante del aspirante IVÁN DARÍO CALLEJAS SANDOVAL, en contra de la Resolución No. 20202120019965 del 24 de enero de 2020 que decidió las Actuaciones Administrativas iniciadas a través del Auto No. 20192120006684 del 18 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA

	<p><b>Para un total de:</b></p> <p><b>3 meses y 28 días laborados.</b></p> <p><b>4 meses y 15 días laborados.</b></p> <p><b>4 meses laborados.</b></p> <p><b>3 meses y 29 días laborados.</b></p> <hr/> <p><b>16 meses y 12 días laborados</b></p> <p>Sumado todo el tiempo laborado demostrado con las certificaciones arroja un total de tiempo laborado de:</p> <p><b>35 meses y 01 día laborados</b></p> <p>Es decir, el aspirante cumple con el requisito mínimo.</p>
--	--

Es de anotar que en el cómputo que realizó la Universidad de Pamplona a las tres certificaciones valoradas para requisitos mínimos le arrojó un total de **26,63 meses de experiencia válida**, más, sin embargo, en la suma demostrada en cuadro comparativo computó arroja un total de **35 meses y 01 días laborados**.

Ahora bien, la discusión que surge según los reparos que hace la CNSC en su decisión resolutoria es desde dos perspectivas así:

**La primera**, es que se dice que la CERTIFICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA no debe ser válida porque no se especifica la intensidad horaria que el aspirante realizó como docente.

De ello, lo primero que se tiene que decir, es que la vinculación demostrada con esa certificación entre la entidad y el aspirante fue de contrato laboral COMO DOCENTE, a término fijo, por periodos laborados, lo que significa que en ese caso no se debe exigir una intensidad horaria porque el contrato no fue contratado de esa forma, sino por períodos de tiempo. En tal sentido, no le asiste razón a la CNSC de desconocerle valor a dicha certificación, pero, además, hace una interpretación errada que vulnera los derechos laborales del aspirante, porque en innumerables actos administrativos la misma CNSC ha aprobado a concursantes con meras certificaciones laborales donde solo indican un periodo de tiempo laborado.

Por lo anterior, no es verdad que con la información aportada en la certificación no se pueda establecer el tiempo laborado por el aspirante en dicha entidad, ya que con el pronunciamiento desacertado que la CNSC se está exigiendo una situación interna de la parte laboral entre el concursante con la entidad. En ese caso, sin la entidad certifica que el docente laboro un mes o dos meses o el tiempo que certifique es porque ese fue el tiempo que laboro, más exigir en la certificación que se indique el número de horas que impartió de cátedra además del tiempo completo laborado, sería una exigencia arbitraria por parte de la administración porque ese no fue la forma de contrato laboral que convinieron la entidad y el aspirante.

La segunda disidencia está fundada en que una de las certificaciones está firmada por una persona que no ostenta el cargo de jefe de recursos humanos o gerente o representante legal, pero la CNSC olvida que las Altas Cortes, en especial la Corte Constitucional, en esta clase de procesos, tienen definido que predomina el factor sustancial sobre el formal, es decir, que el funcionario que revise debe ir más allá de lo que indica la norma, claro está siempre que sea favor. Si bien, lo que se busca con los procesos de convocatorias pública es contratar personal idóneo y capaz para desarrollar y cumplir la función estatal de una manera eficaz y eficiente, y esto no se consigue únicamente verificando la parte formal del requisito, sino también, verificando la capacidad humana e intelectual del concursante.

Acotado lo anterior, vemos que las dos certificaciones corresponden a la misma entidad INGLOBAL que a su vez es titular de las dos razones sociales JPIONGENIERIA S.A.S y JPINGLOBAL CIA LTD, sino que por el hecho de ser dos sub - departamentos diferentes dentro de la misma entidad las certificaciones fueron firmadas en la misma fecha, pero por funcionarios diferentes donde ambos pertenecen a la misma entidad INGLOBAL. En tal sentido, por el hecho de que una de las certificaciones no fuese sido firmada por la persona encargada de talento humano o el gerente o representante legal no se puede desconocer que el aspirante si laboro en el cargo, cumplimiento las funciones y en el periodo descrito registrado en la certificación, esto por tratarse de la misma entidad general INGLOBAL.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO representante del aspirante IVÁN DARÍO CALLEJAS SANDOVAL, en contra de la Resolución No. 20202120019965 del 24 de enero de 2020 que decidió las Actuaciones Administrativas iniciadas a través del Auto No. 20192120006684 del 18 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA

como quiera, que en realidad la suma de la experiencia no se trata de un ejercicio aritmético sino un ejercicio de demostración de la capacidad y de idoneidad del concursante.

En ese orden, vemos que con la certificación que presentó mi representado **DOCENTE en Automatización Industrial por más de 16 meses**, con que está sola certificación superó ambos requisitos, tanto la docente como la de experiencia relacionada, en vista de que lo que se necesita es una persona que conozca y haya dado instrucción o capacitación en automatización industrial.

Para dar mayor claridad al argumento anterior, el concursante en este caso puede superar ambas experiencias únicamente con una certificación que indique que ha sido docente o instructor por más de 12 meses en la temática de automatización industrial o temas afines, posición y principio que viene adoptando la misma CNSC en los diferentes pronunciamientos que ha venido produciendo desde su funcionamiento.

Así las cosas, aunque no le asiste razón a la CNSC de anular el valor suasorio de las certificaciones de la empresa INGLOBAL por lo antes expuesto, sigue teniendo validez la certificación aportada de la Universidad INCCA de Colombia sobre el tiempo y experiencia que demostró el aspirante como docente en automatización industrial, experiencia que no fue controvertida, por consiguiente, el aspirante cumple con el requisito mínimo para seguir en el proceso de selección.

Como se puede observar, la aspirante **acreditó** los requisitos mínimos con un título profesional EN INGENIERÍA ELECTRÓNICA en el año 2013 y que desde ese tiempo viene ejerciendo la Profesión en diferentes campos, entre ellas como DOCENTE en el área de conocimiento exigida para el cargo a proveer.

(...)

Acotado lo anterior, es claro que mi representado si es una persona idónea y apta para desempeñar el cargo como INSTRUCTOR en formación de temas relacionados automatización industrial y afines, como quiera, que cuenta con la formación, capacitación y experiencia para desempeñar el cargo a proveer. Por consiguiente, no le asiste razón a la Comisión Nacional al argumentar, que mi representado no cumple con los requisitos exigidos en razón a que las certificaciones no cumplen con el parámetro formal, más no el sustancial, donde a todas luces, su formación y experiencia indican que si cumple con dichos requisitos.

Es así, como del análisis documental antes realizado a cada una de los documentos aportados por el aspirante y que fueron valoradas por las entidades revisoras y la misma CNSC al momento de producir la lista de elegibles, se puede evidenciar, que los mismos, si cumplen con las exigencias requeridas, como son: las funciones y/o actividades, el cargo, el periodo y la experiencia, desempeñados por mi representado en la misma entidad convocante.

En ese orden, es claro, que mi representado como profesional EN INGENIERÍA ELECTRÓNICA y DOCENTE EN AUTOMATIZACIÓN INDUSTRIAL, supera las competencia y habilidades exigidas para el cargo a proveer dentro de la OPEC 59007, como quiera, que, reúne el tiempo exigido, y su formación académica y labor son afines con la OPEC No. 59007.” (Sic)

Sobre lo cual concluye y peticona el apoderado del señor CALLEJAS SANDOVAL:

**“6.1 Primera:** revóquese la Resolución No. CNSC 20202120019965 de fecha 25 de enero 2020 y consecuentemente declárese improcedente la exclusión presentada en contra del aspirante **IVÁN DARÍO CALLEJAS SANDOVAL**, quien se convocó al empleo a proveer por el SENA mediante la **OPEC No. 59007** correspondiente al cargo como **INSTRUCTOR GRADO 1 CÓDIGO 3010**. Lo anterior, por haberse demostrado que dicha exclusión es injusta e improcedente, como quiera, que mi representado si cumple satisfactoriamente con los requisitos exigidos para el cargo a proveer y, además, cumplió en **mérito** con cada una de las etapas del proceso de selección en la presente convocatoria de manera cumplida, honesta y transparente, al igual que la documentación aportada de manera oportuna.

**6.2 Segunda:** Una vez revocada la anterior resolución y declarada la improcedencia de la exclusión referida, de manera respetuosa, dispóngase, en su lugar, a declarar la firmeza de la **Resolución No. CNSC 20182120188395 del 24 de diciembre del 2018** mediante la cual se conformó la lista de elegibles y se estableció como elegida en mérito en el **QUINTO (5º) PUESTO de la lista** a mi representado para quede a espera durante el tiempo de vigencia de la lista para poder acceder a

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO representante del aspirante IVÁN DARÍO CALLEJAS SANDOVAL, en contra de la Resolución No. 20202120019965 del 24 de enero de 2020 que decidió las Actuaciones Administrativas iniciadas a través del Auto No. 20192120006684 del 18 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA

## V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este respecto mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

*“(…) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)”*

En consecuencia, el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, es la norma que regula y controla el concurso de méritos denominado “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

De acuerdo a las anotaciones contenidas en el escrito radicado con el número 20206000223272 del 10 de febrero de 2020, se precisa que para atender de forma congruente cada argumento a través del cual es rebatida la decisión contenida en la Resolución No. 20202120019965 del 24 de enero de 2020 respecto del señor CALLEJAS SANDOVAL, es menester atender en primer lugar los elementos que el apoderado resalta al intentar demostrar el presunto desconocimiento, inaplicación, extralimitación y vulneración de derechos de parte de esta Comisión Nacional.

El señor GUERRERO CARRILLO señala que el operador del proceso de selección remitió a la CNSC un proyecto de Lista de Elegibles para que se realizara una revalidación a los documentos aportados y a las puntuaciones otorgadas por prueba a cada aspirante, por lo que en esta fase (en su concepto) existió la oportunidad procesal para verificar las posibles inconsistencias en las valoraciones del operador contratado por la CNSC.

De acuerdo a lo anterior, cabe reparar que el apoderado del aspirante desconoce de forma flagrante el procedimiento de conformación de Listas de Elegibles en un concurso abierto de méritos, razón por la cual, a continuación se resalta el aparte normativo que señala las actividades que deben ser desarrolladas en cabeza de este órgano autónomo, una vez superadas las pruebas y etapas del proceso de selección por méritos denominado “Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA”:

**“ARTÍCULO 51º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** *La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y **la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.**”* (Marcación intencional).

El transcrito aparte normativo es claro en señalar que la CNSC no realiza nuevas verificaciones a los documentos aportados por los aspirantes, una vez ponderados los resultados de las pruebas.

La norma en cita determina adicionalmente que posterior al desarrollo de las pruebas establecidas en el concurso abierto de méritos es competencia de la CNSC conformar la Lista de Elegibles con “la información que le ha sido suministrada” por el operador, ello difiere de la aseveración en que basa su argumento el señor GUERRERO CARRILLO.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO representante del aspirante IVÁN DARÍO CALLEJAS SANDOVAL, en contra de la Resolución No. 20202120019965 del 24 de enero de 2020 que decidió las Actuaciones Administrativas iniciadas a través del Auto No. 20192120006684 del 18 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA

2019, para que se presentaran los elementos que a su juicio procedieron para causar la exclusión en Lista del señor CALLEJAS SANDOVAL.

A renglón seguido se presenta el soporte del registro de la solicitud de exclusión presentada sobre el aspirante, con el cual se prueba que fue realizada en el término establecido en el artículo 54 del Acuerdo de convocatoria y 14 del Decreto Ley 760 de 2005:



Reclamaciones					
No. Reclamación	Fecha de Registro	Estado	Tipo	Prueba	Detalle
188163148	2019-01-14	Creada	Lista Elegible	No aplica	

(Imagen extraída del aplicativo SIMO)

Al respecto debe destacarse que el procedimiento establecido para el trámite a las solicitudes de exclusión, señala:

**“Artículo 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.”** (Marcado intencional)

Así, se tiene que corresponde únicamente a la CNSC verificar la presentación en oportunidad de la solicitud exclusión y determinar la pertinencia de iniciar la actuación administrativa o el trámite a que haya lugar.

Más adelante, se aduce que la CNSC inadvirtió presentar al señor CALLEJAS SANDOVAL la motivación de la solicitud de exclusión presentada a su nombre, frente a lo cual se resalta que el motivo o razón del Auto No. 20192120006684 del 18 de junio de 2019 es verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo identificado con el código OPEC No. 59007, sobre la base de la causal invocada por la Comisión de Personal del SENA<sup>2</sup>. En tal orden, y teniendo en cuenta que el auto de inicio fue puesto en conocimiento del aspirante, se desprende el conocimiento de la causal de exclusión.

Adicional a ello, cabe resaltar que el anotado auto contiene las disposiciones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, siendo que contiene la causal invocada y su sustento normativo, en razón a ello se informa que este acto de trámite no concluye por sí mismo la actuación administrativa, la motivación de la exclusión, se presenta en el acto administrativo a través del cual se decide la situación del aspirante en la Lista de Elegibles, teniendo como fundamento las pruebas aportadas por la Comisión de Personal y el interesado.

Sobre este punto se destaca que en la solicitud de exclusión presentada, operó el concepto de “razón suficiente”, por lo que la motivación del auto de trámite, presenta el argumento que describe de manera clara, detallada y precisa la causal de la solicitud elevada

Otro argumento de que se vale el apoderado del aspirante y que también carece de procedencia para demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos es que por no haberse hecho traslado de las pruebas aportadas por la Comisión de Personal del SENA al solicitar la exclusión del señor EDWIN ABAD QUICENO MARÍN es necesario su rechazo, cuando lo cierto es que en el Auto 20192120016874 del 14 de agosto de 2019 se indicó:

***“Mediante Sentencia del nueve (9) de agosto de 2019, notificada a la CNSC el doce (12) de agosto del año en curso, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia, resolvió la acción constitucional interpuesta por el aspirante EDWIN ABAD QUICENO MARÍN en los siguientes términos:***

***“(…) PRIMERO: Decretase y/o declárese la viabilización de la figura Jurídico-Constitucional de HECHO SUPERADO y/o CARENCIA ACTUAL de Objeto respecto de la pretensión primaria (1ª) Constitucional deprecada por accionante Dr. EDWIN ABAD QUICENO MARIN, por parte de la “Comisión Nacional del Servicio Civil” (“CNSC”), en cuanto a la INICIACION de la ACTUACION ADMINISTRATIVA de la EXCLUSION DEL CARGO DEL ELEGIDO Dr. EDWIN ABAD QUICENO MARIN, conforme a AUTO CNSC N° 20192120016274 del 30 de julio de 2019 de la “COMISION***

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO representante del aspirante IVÁN DARÍO CALLEJAS SANDOVAL, en contra de la Resolución No. 20202120019965 del 24 de enero de 2020 que decidió las Actuaciones Administrativas iniciadas a través del Auto No. 20192120006684 del 18 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA

**NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL” (“CNSC”)** y por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: A pesar de lo indicado en el Numeral precedente, el mismo queda condicionado, en aras de la viabilización de los **DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES DEFENSA y/o DEBIDO PROCESO y/o CONTRADICCIÓN**, a la morigeración y/o modificación y/o variación del Numeral Segundo (2º) del AUTO CNSC No. 20192120016274 del 30 de julio de 2019 de la “COMISION NACIONAL del SERVICIO CIVIL” (“CNSC”), en el entendido que la “COMISION NACIONAL del SERVICIO CIVIL” (“CNSC”) deberá dentro de las Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes a la Notificación de la presente Providencia enviar y/o remitir y/o difundir las pruebas que alega, discute, allega la entidad “COMISION de PERSONAL del SENA” para solicitar la **EXCLUSION** del CARGO del **ELEGIDO Dr. EDWIN ABAD QUICENO MARIN** o manifestar que no se aportaron pruebas por dicha entidad y en dicho orden de ideas se empezara a contar el término de Diez (10) días indicado en tal numeral el día posterior al envió de tales pruebas o a dicha manifestación, por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia. (...).”

(...)

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir** la decisión judicial adoptada por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia, en el sentido de informa al aspirante EDWIN ABAD QUICENO MARÍN, que la Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, no aportó pruebas con la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles con ocasión de la cual se inició la actuación administrativa a través de Auto No. CNSC - 20192120016274 del 30 de julio de 2019. (...).”

Contraria a la posición que el apoderado extrae de la orden cumplida por la CNSC mediante el Auto, el proceso para determinar la exclusión en Lista de Elegibles del señor QUICENO MARÍN no culminó por un presunto traslado de pruebas aportadas por el órgano colegiado del SENA al aspirante, contrario a ello, el trámite administrativo continuó y la CNSC una vez verificados los elementos de juicio aportados por las partes expidió la Resolución No. 20192120118505 del 28 de noviembre de 2019<sup>3</sup>.

Continúa el señor GUERRERO CARRILLO refiriendo que los actos administrativos expedidos por la CNSC bajo los números 20192120052355 del 22 de mayo del 2019 y 20192120089055 del 25 de julio del 2019 presentan como motivo de rechazo, la falta de motivación y traslado de soportes, lo cual sería similar al caso de su prohijado, cuando lo cierto es que el documento del 22 de mayo de 2019 se motiva en lo siguiente:

“(...) no sustentó bajo las causales previstas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 la petición elevada ante la CNSC, limitándose a señalar: “**cumple**” dentro del apartado dispuesto para incorporar los motivos que justificaban la actuación, como se observa a continuación:

Professional [sena]

📍 Nivel: Profesional 📄 Denominación: Profesional (Bases) 🎓 Grado: 2 📄 Código: No aplica 📄 Número OPC: 83788 📄 Asignación Salarial: 3621747

📄 Convocatoria No. 436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA 📄 Carrera de inscripción: unafinval

👤 Número de vacantes: 1

---

Id de reclamación: 172480322

Asunto: Cumple

Resumen: Cumple

*Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO representante del aspirante IVÁN DARÍO CALLEJAS SANDOVAL, en contra de la Resolución No. 20202120019965 del 24 de enero de 2020 que decidió las Actuaciones Administrativas iniciadas a través del Auto No. 20192120006684 del 18 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA*

*Así y teniendo en cuenta que sobre los señores Magnolia Elena Echeverri Ríos, Eliana Gómez Murillo, Dora María Jaramillo Marín e Iván Rodríguez Carrillo, la Comisión de Personal del SENA no refirió argumentos que soportaran su petición de exclusión, al tiempo que omitió invocar alguna de las causales definidas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, el Despacho rechazará por improcedente la solicitud. (...)*

Entretanto, el anotado acto administrativo del 25 de julio de 2019, presenta sobre cada aspirante los motivos que soportan la falta de procedencia de las solicitudes elevadas en término por la Comisión de Personal del SENA, situaciones que no resultan equivalentes al caso del señor CALLEJAS SANDOVAL, a quien le fue analizada su situación con base a la causal invocada, posterior a ello se encontró procedente y se dio inició a actuación administrativa mediante el Auto No. 20192120006684 del 18 de junio de 2019 tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos, determinación ratificada por la CNSC de acuerdo a los elementos que fueron puestos en conocimiento a través de la Resolución No. 20202120019965 del 24 de enero de 2020<sup>4</sup>.

Superado lo concerniente a los reparos que el apoderado del aspirante presentó respecto a una presunta inaplicación a las pautas del debido proceso administrativo, se verificarán los argumentos que componen el análisis del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo identificado con el código OPEC No. 59007 por parte del señor CALLEJAS SANDOVAL, para el efecto, es preciso indicar que los comentarios frente al factor de estudio contenidos en el escrito, no se atenderán, dado que esta causal no fue aducida al presentar la solicitud de exclusión por el órgano colegiado del SENA:

Comoquiera que el aspirante aportó título de pregrado como Ingeniero Electrónico conferido por la Universidad INCCA de Colombia el 22 de marzo de 2013 le será aplicada la siguiente alternativa de acreditación de requisitos mínimos:

- **Alternativa de estudio:** INGENIERIA ELECTRONICA, INGENIERIA INDUSTRIAL, INGENIERIA EN AUTOMATIZACION, INGENIERIA DE DISEÑO Y AUTOMATIZACION ELECTRONICA, INGENIERIA EN CONTROL Y AUTOMATIZACION INDUSTRIAL, INGENIERIA EN AUTOMATIZACION INDUSTRIAL, INGENIERIA EN MECATRONICA, INGENIERIA ELECTRICA, INGENIERÍA EN MECATRÓNICA, INGENIERÍA MECÁNICA
- **Alternativa de experiencia:** Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con AUTOMATIZACIÓN INDUSTRIAL y doce (12) meses en docencia.

1.- Frente al certificado expedido por el GERENTE GENERAL de JPBIINGENIERIA S.A.S. se reitera lo previsto en la Resolución 20202120019965 del 24 de enero de 2020:

*“(...) da cuenta de la vinculación del aspirante como Ingeniero Electrónico del 16 de febrero de 2017 al 15 de septiembre de 2017.*

**Nota:** *El documento indica que la vinculación laboral se dio hasta el 9 de octubre de 2017, no obstante, de acuerdo a lo reglado sobre el proceso de selección la fecha de corte para acreditar experiencia es el 15 de septiembre de 2017, día de inicio de inscripciones al proceso de selección, motivo por el cual únicamente se tendrá en cuenta el periodo certificado hasta ese día.”*

- **Acredita 6 meses y 29 días de experiencia relacionada a la Automatización industrial.**

2.- En lo que atañe al certificado expedido por “Control de calidad” de JPINGLOBAL CIA LTDA en el que se da cuenta de la ejecución de contratos de prestación de servicios como Ingeniero Electrónico en los períodos que se relacionan:

- Del 23 de noviembre de 2015 al 22 de julio de 2016.
- Del 18 de octubre de 2016 al 15 de febrero de 2017.

**En sumatoria demuestra un periodo de 11 meses y 26 días.**

Como es del conocimiento del señor GUERRERO CARRILLO, la solicitud de exclusión presentada sobre el aspirante se solventa en que algunas de las certificaciones aportadas en SIMO al proceso de selección no integran la totalidad de los elementos de forma y autenticidad previstos para el proceso de selección por mérito

*Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO representante del aspirante IVÁN DARÍO CALLEJAS SANDOVAL, en contra de la Resolución No. 20202120019965 del 24 de enero de 2020 que decidió las Actuaciones Administrativas iniciadas a través del Auto No. 20192120006684 del 18 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA*

---

El artículo 19 fija como contenidos mínimos para predicar autenticidad y formalidad de los documentos allegados al proceso de selección por mérito, entre otros, los siguientes elementos:

*(...)*

*Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:*

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.*
- b) Cargos desempeñados.*
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.*
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).*

*(...)*

*Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.*

*(...)*

*Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).*

*(...)*

**PARÁGRAFO 1º.** *Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. (...)*

A la luz del condicionante previsto en el parágrafo 1 del artículo 19 y el requisito general de participación establecido en el numeral 4 del artículo 9 del Acuerdo de convocatoria, el cual señala que la adquisición de derechos de participación implica que el ciudadano debe *“Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.”*, se tiene que el incumplimiento de uno o de todos los elementos formales en la documentación aportada deviene en su no validez, dado que su ausencia limita dictaminar autenticidad.

En cuanto a la disidencia segunda, que presenta el apoderado del aspirante en el escrito, basta con señalar que no corresponde a esta Comisión Nacional en la actual sede indagar respecto de las capacidades y competencias con que cuenta el aspirante para el ejercicio de las funciones del empleo, como se indicó al inicio del presente, la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20192120006684 del 18 de junio de 2019 tiene como objeto determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos a partir de la documentación aportada en término a SIMO al proceso de selección por mérito.

De otra parte, tenemos que el apoderado indica: *“(...) vemos que las dos certificaciones corresponden a la misma entidad INGLOBAL que a su vez es titular de las dos razones sociales JP BIONGENIERIA S.A.S y JP INGLOBAL CIA LTD, sino que por el hecho de ser dos sub - departamentos diferentes dentro de la misma entidad las certificaciones fueron firmadas en la misma fecha, pero por funcionarios diferentes donde ambos pertenecen a la misma entidad INGLOBAL(...)*”, cuando lo cierto es en el contenido de los documentos expedidos por las organizaciones, se establece que JP BIOINGENIERIA SAS figura con número de Identificación Tributaria –NIT No. 900409216-6 mientras que el emitido por JP INGLOBAL CIA LTDA se registró con el NIT No. 830103104-1.

De conformidad a los argumentos expuestos tenemos que la constancia expedida por JP INGLOBAL CIA LTDA no podrá ser tomada por válida en el proceso de selección por mérito, dado que no fue suscrita por el competente en los términos del Acuerdo de convocatoria, en consecuencia, no está llamado a prosperar el argumento con que se busca igualar las organizaciones denominadas JP BIOINGENIERIA SAS y JP INGLOBAL CIA LTDA, en la medida que no figuran registradas bajo un único NIT, siendo diferentes la una de la otra.

3.- Por otra parte, en lo que respecta al certificado expedido por la Universidad INCCA de Colombia, se tiene que sobre para cada período de vinculación laboral acreditado a través del documento expedido por la IES, se demuestra una relación contractual cuya jornada laboral *de tiempo parcial*. Por lo que se imposibilita determinar que la relación laboral demostrada se corresponde con la condición prevista sobre los contratos de prestación de servicios expedidos a catedrático en el proceso de selección por mérito denominado *“Convocatoria No. 436 de 2017-SENA”*.

*Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO representante del aspirante IVÁN DARÍO CALLEJAS SANDOVAL, en contra de la Resolución No. 20202120019965 del 24 de enero de 2020 que decidió las Actuaciones Administrativas iniciadas a través del Auto No. 20192120006684 del 18 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA*

---

*contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable. (...)*

Según su condición, en el ordenamiento nacional, las órdenes de prestación de servicios certificadas no pueden ser tomadas como una relación laboral, dado que esta forma de contratación se ejecuta con autonomía plena del contratista, sin subordinación, sin horarios definidos y salario.

Diferente de la *relación laboral*, consagrada en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, sobre la cual se resalta lo dispuesto en el literal b:

*“(...) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; (...)*”

Por tanto, celebrar un contrato de prestación de servicios no es equivalente a una relación laboral, debido a la ausencia de subordinación, horario o salario.

Valga descarta, que ello difiere del supuesto con que el señor GUERRERO CARRILLO busca causar un argumento de contradicción a la decisión de EXCLUIR al aspirante CALLEJAS SANDOVAL de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el código OPEC No. 59007, en tanto que la relación laboral demostrada desde el certificado supone la existencia de subordinación, horario y salario.

En ese orden, según lo previsto en el certificado expedido por la Universidad INCCA de Colombia cargado en termino al aplicativo SIMO, opera el condicionante previsto en el inciso 7 contenido en el artículo 19<sup>5</sup> del Acuerdo de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, por lo que en el marco de la verificación documental es preciso calcular el horario definido sobre cada contrato suscrito con la IES.

Conforme lo establecido en el artículo 93 del Decreto Ley 80 de 1993, que fija los rangos de las jornadas en desarrollo de la actividad docente en el país, es dable calcular el periodo certificado según las reglas del proceso de selección por mérito en la modalidad de Docente de Tiempo Parcial, en tanto que:

*“(...) **ARTÍCULO 93.** Los docentes son de tiempo completo, de tiempo parcial o de cátedra.*

*Es docente de tiempo completo quien dedica la totalidad de la jornada laboral, que es de cuarenta horas semanales al servicio de la institución a la cual se haya vinculado.*

*Cuando la dedicación es entre quince y veinticinco horas semanales, el docente es de tiempo parcial.*

*Quien dicte en la institución menos de diez horas semanales de cátedra o lectiva es, en todos los casos, docente de cátedra. (...)*” (Marcado intencional)

Se reitera, que en el territorio nacional, la jornada de tiempo parcial es inferior en su intensidad horaria de cara a la jornada laboral de tiempo completo.

Veamos ahora el contenido de la constancia expedida por la Universidad INCCA que fue allegada en término por el señor SANDOVAL CALLEJAS:

*“(..) Contrato de obra o labor determinada en el período II de 2014 que terminó por la realización de la obra el 28 de noviembre de 2014, como Docente con dedicación parcial.*

*Contrato a término fijo del 2 de febrero de 2015, terminado por cumplimiento del término pactado el 30 de mayo de 2015, como Docente de tiempo parcial.*

*Contrato a término fijo del 3 de agosto de 2015, terminado por cumplimiento del término pactado el 18 de diciembre de 2015, como Docente de tiempo parcial.*

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO representante del aspirante IVÁN DARÍO CALLEJAS SANDOVAL, en contra de la Resolución No. 20202120019965 del 24 de enero de 2020 que decidió las Actuaciones Administrativas iniciadas a través del Auto No. 20192120006684 del 18 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA

Contrato a término fijo del 1 de febrero de 2016, terminado por cumplimiento del término pactado el 31 de mayo de 2016, como Docente de tiempo parcial.

Contrato a término fijo del 1 de agosto de 2016, terminado por cumplimiento del término pactado el 30 de noviembre de 2016 como Docente de Tiempo Parcial, adscrito al Programa de Ingeniería Electrónica. (...)"

Partiendo de lo expuesto, a continuación se realiza el cálculo del periodo de experiencia docente certificado por la IES y la *dedicación mínima* indicada en la norma, destacando que en el certificado, no se indica de forma expresa, la carga horaria que se atribuyó al señor CALLEJAS SANDOVAL en el transcurso de cada periodo; en consecuencia, el tiempo válido se desagrega de la siguiente manera:

PERIODO CERTIFICADO POR LA UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA EN CALIDAD DE DOCENTE DE TIEMPO PARCIAL	TOTAL SEMANAS	TOTAL HORAS
Del 02 de febrero de 2015 al 30 de mayo de 2015.	Diecisiete (17).	Doscientos cincuenta y cinco (255).
Del 03 de agosto de 2015 al 18 de diciembre de 2015.	Veinte (20).	Trecientas (300)
Del 01 de febrero de 2016 al 31 de mayo de 2016.	Diecisiete (17).	Doscientas cincuenta y cinco (255).
Del 01 de agosto de 2016 al 30 de noviembre de 2016.	Dieciocho (18).	Doscientas setenta (270).
<b>TOTAL HORAS</b>		<b>Mil ochenta (1.080)</b>

**NOTA:** Para el periodo 2014 no se estableció fecha extremo de inicio de las actividades de transmisión del conocimiento en el contenido del certificado, lo cual imposibilita su cálculo según previsión con que se realizó la validación del total de mil ochenta horas (1.080) como Docente de Tiempo Parcial para las anualidades 2015 y 2016, en consecuencia, no se tiene por válido lo indicado sobre la vigencia 2014 por la IES.

Según lo indicado en el documento, el periodo que pudiere certificarse al aspirante es equivalente a **mil ochenta (1.080) horas efectivamente laboradas**, las cuales, una vez llevadas a jornada de tiempo completo, según lo previsto en el referido inciso 7 del artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria, equivalen a seis (6) meses y veintiún (21) días de experiencia docente, insuficientes para acreditar el requisito mínimo de doce (12) meses previsto para el empleo denominado Instructor que fue identificado en el proceso de selección por mérito con el código OPEC No. 59007.

Bajo los elementos de juicio presentados, la CNSC NO accederá a las pretensiones del recurrente y en consecuencia NO repondrá la decisión contenida en la Resolución No. 20202120019965 del 24 de enero de 2020, al encontrar por incumplidos los requisitos mínimos del empleo código OPEC No. 59007, por parte del señor **IVÁN DARÍO CALLEJAS SANDOVAL**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** No reponer la decisión contenida en el artículo segundo de la Resolución No. 20202120019965 del 24 de enero de 2020; en consecuencia, se **CONFIRMA** la exclusión de la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 20182120188395 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección denominado Convocatoria No. 436 de 2017 del señor **IVÁN DARÍO CALLEJAS SANDOVAL**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido de la presente decisión al señor **IVÁN DARÍO CALLEJAS SANDOVAL**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: [darioidcs@hotmail.com](mailto:darioidcs@hotmail.com) y a su apoderado **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO** al correo electrónico: [carklosiulio@hotmail.com](mailto:carklosiulio@hotmail.com).

*Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO representante del aspirante IVÁN DARÍO CALLEJAS SANDOVAL, en contra de la Resolución No. 20202120019965 del 24 de enero de 2020 que decidió las Actuaciones Administrativas iniciadas a través del Auto No. 20192120006684 del 18 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA*

---

del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [jablancob@sena.edu.co](mailto:jablancob@sena.edu.co).

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y la misma rige a partir del día siguiente de su notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., 30 de octubre de 2020



**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**

Proyectó: Julián Vargas R.  
Revisó: Miguel F. Ardila